

# PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO - CHAPIMARCA

Nomenclatura : LP-SM-2-2024-HMPP/OBRAS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: CREACION DEL CENTRO CULTURAL, RECREATIVO Y ARTISTICO EN EL AA.HH. JOSE CARLOS MARIATEGUI SECTOR II, DISTRITO DE SIMON BOLIVAR - PASCO - PASCO - CON CUI 2155747.

Ruc/código :	20610270272	Fecha de envío :	06/01/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS SUMAC URPI A & R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	22:20:11

**Observación: Nro. 1**

**Consulta/Observación:**

SE OBSERVA QUE LOS PROFESIONALES QUE SE HA DETALLADO EN ESTE CRITERIO DE CALIFICACION SON MUY POCOS PARA LA MAGNITUD DEL PROYECTO, ES POR ESO QUE CON OCASION DE LA INTEGRACION DE BASES SE INCLUYA TODOS LOS PERSONALES CLAVES, ADEMAS DE ELLO SE OBSERVA QUE LA ANTIGUEDAD DE LA EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD DE LOS PERSONALES CLAVES DEBEN DE ESTAR ACORDE CON LA ENVERGADURA DE LA EJECUCION DE LA OBRA

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico      **Numeral:** 3.2      **Literal:** A3      **Página:** 28

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART 179 RLCE, ART. 2 DE LA LEY 30225

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Sobre el particular, del artículo 16° del TUO de la ley 30225 en concordancia con el artículo 29 del reglamento, se establece que; Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Al respecto del artículo 49 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, ha detallado que los criterios de calificación, tienen por finalidad determinar si los postores cuentan con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato, del literal c) de este mismo artículo se desprende que uno de los requisitos de calificación del personal clave, el cual como se ha mencionado determina que el postor contaría con la capacidad necesaria para afrontar la envergadura del contrato. En esa línea, el acápite primero del numeral tercero de la opinión No. - 049-2019-DTN, sobre el personal clave señala lo siguiente: Tomando en consideración que el personal clave es aquel que resulta esencial para la ejecución de la prestación, corresponde a cada Entidad definir en función a las actividades que deberá realizar durante la ejecución del contrato. Del literal b) de este mismo artículo se desprende que uno de los requisitos de calificación es la capacidad técnica y profesional, el cual está ligada a experiencia del personal clave, el cual como se ha mencionado determina que el postor contaría con la capacidad necesaria para afrontar la envergadura del contrato. De otro lado, corresponde al área usuaria en atención a la envergadura y complejidad del proyecto determina los años de experiencia del personal clave, esto salvaguardando la buena ejecución del proyecto. Es por ello que el área usuaria en uso de sus facultades había determinado que los años de experiencia del personal clave debe de tener 24 meses.

De otra parte, del principio f) del artículo segundo de la ley No. - 30225, sostiene que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad. En ese extremo el solicitar que un profesional cuente solo con 24 meses evidentemente no estaría acorde con la envergadura de la obra, Por último, el área usuaria al formular requerimiento no ha analizado la envergadura de la obra es por ello con la finalidad de cumplir la finalidad de contrato debe de ser reformulado, en este orden de ideas SE ACOGE LA OBSERVACION.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Ing. Residente de obra, experiencia Mínima de cuarenta y ocho (48) meses.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO - CHAPIMARCA

Nomenclatura : LP-SM-2-2024-HMPP/OBRAS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DENOMINADA: CREACION DEL CENTRO CULTURAL, RECREATIVO Y ARTISTICO EN EL AA.HH. JOSE CARLOS MARIATEGUI SECTOR II, DISTRITO DE SIMON BOLIVAR - PASCO - PASCO - CON CUI 2155747.

Ruc/código :	20610270272	Fecha de envío :	06/01/2025
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS SUMAC URPI A & R EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Hora de envío :	22:20:11

**Observación: Nro. 2**

**Consulta/Observación:**

LAS DENOMINACION DE SIMILARES SE OBSERVA QUE MUCHOS DE ELLOS NO GUARDA CORELACION CON EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA ES POR ELLO QUE SE SOLICITA AL AREA USUARIA SE REFORMULE LA DETERMINACION DE SIMILARES COMO POR EJEMPLO CREACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO DE CENTROS CULTURALES Y/O CONSTRUCCIÓN DE COMPLEJO INDUSTRIAL Y/O CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREACIONAL Y/O COBERTURAS METALICAS

**Acápite de las bases :** Sección: Especifico **Numeral:** 3.2 **Literal:** B **Página:** 29

**Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):**

ART. 2 LCE

**Análisis respecto de la consulta u observación:**

Sobre el particular, del artículo 16° del TUO de la ley 30225 en concordancia con el artículo 29 del reglamento, se establece que; Las especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, en esa línea el numeral tercero del artículo 29 del reglamento precisa la prohibición de incluirse exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.

De otra parte, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 3.2 de las conclusiones de la opinión No.- 030-2019/DTN, el cual expresa sobre la denominación similar, lo siguiente:

El Comité de Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar ¿en las Bases- que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria; para tal efecto, debe considerarse que ¿tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares- el listado de actividades contemplado en la definición de ¿obra¿ del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo; en esa medida, corresponde tener en cuenta el criterio vertido en el numeral 2.1.1 de la presente opinión, a efectos de calificar una prestación como obra.

En este orden de ideas, verificado las actividades constructivas detalladas en el expediente técnico estas guardan relación de semejanza con lo solicitado por el área usuaria en esa línea debe de entenderse que la ¿experiencia¿ es la destreza adquirida por la reiteración de determinada conducta en el tiempo; es decir, por la habitual transacción del bien, servicio u obra que constituye el giro del negocio del proveedor en el mercado. Dicha experiencia genera valor agregado para su titular, incrementando sus posibilidades de acceso a los contratos con el Estado. En consecuencia, tal como menciona diversos pronunciamientos emitidos por la dirección de riesgos del organismo supervisor de las contrataciones del estado, es responsabilidad del área usuaria la elaboración del requerimiento (el expediente técnico en el caso de obras), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. Además de ello, el acuerdo de la sala plena N° 02-2023/TCE, establece los parámetros de la solicitud de la experiencia en la especialidad es por ello que estas guarden coherencia con los tipos de obras que se consignan en la definición de obras similares que finalmente se establezca, a efectos de salvaguardar la competencia que debe regir el procedimiento de selección. De todo lo esbozado SE ACOGE LA OBSERVACIÓN y con ocasión de la integración de bases se modificará el detalle de obras similares.

**Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:**

Creación y/o construcción y/o mejoramiento de centros culturales y/o construcción de complejo industrial y/o construcción del centro recreacional y/o coberturas metálicas